

MÓDULO IV

LA FIGURA DEL ABOGADO DEL NIÑO EN LAS PROVINCIAS

Introducción

Como se ha logrado observar en los módulos anteriores, los derechos del niño comprenden, entre otros, el derecho a ser oído y a estar informado, de hecho, este último. Éstos derechos no sólo se fundamenta en el acceso, la información también es presupuesto de ejercicio de un derecho, al permitirle al individuo (en este caso, con autonomía progresiva), actuar o elegir de manera efectiva y acorde a sus intereses (Leonardi, 2014).

El abogado del niño es una figura creada para representar legalmente a los niños, niñas y adolescentes, informándoles previamente sobre su derecho a la asistencia jurídica y defensa técnica, ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo, en el que puedan actuar como parte.

La adecuación de la normativa local a lo previsto en los tratados internacionales de derechos humanos de la niñez, comienza por la adhesión de las provincias a la Ley Nacional 26.601 de Protección Integral de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes.

En suma, en el presente se analizará cómo se ha llevado a cabo la adopción y aplicación de las normas relacionadas, semejanzas y diferencias entre provincias, haciendo un breve estudio comparativo de sus regulaciones sobre la materia y otras figuras que intervienen en el proceso.

4.1. Provincia de Buenos Aires

El Decreto 62/2015⁸⁵, como anexo único de la Ley 14.568, es la reglamentación prevista en el artículo 07 de esta ley⁸⁶, en virtud de la facultad del Poder Ejecutivo para reglamentar sus disposiciones, a los 90 días de haber sido promulgada.

⁸⁵Decreto Reglamentario 62/2015 de la Ley 14.568. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 13 de mayo de 2015.

⁸⁶Ley 14.568. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 06 de febrero de 2014.

La Ley 14.568 provincial, recoge lo dispuesto en la Ley 26.601 nacional acerca de la creación de la figura del abogado del niño y en paralelo, los decretos reglamentarios de cada una (Decreto 415/2006⁸⁷ por la Ley 26.601), establecen los requisitos, procedimientos y limitaciones para su ejercicio. Ambos instrumentos comparten, al igual que los de otras provincias que regulan procedimientos relacionados a la protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el acatamiento a lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, salvo que la Ley 14.568 no menciona los procesos penales (sólo los de índole civil, familiar y administrativo), lo cual sugiere la integración de un defensor penal infantil para estos fines.

El Colegio de Abogados de Buenos Aires inscribirá en el Registro Provincial de Abogados del Niño a los profesionales con matrícula para actuar en ese territorio y especialización en derechos del niño, aparte de interactuar con cada Departamento Judicial para aportar los datos necesarios de ubicación de estos profesionales, de acuerdo al domicilio del representado, factor determinante para la designación del abogado, atendiendo al interés superior del niño.

La participación del abogado del niño, no impedirá la del asesor de incapaces, aun activa y dependiente del Ministerio Público, circunstancia que pudiera poner sobre la palestra la discusión sobre la aparente incapacidad del menor para designar un abogado por su cuenta, como lo confirma Leonardi (2012) cuando se refiere a la postura restrictiva en tanto tiene su basamento en el sistema cronológico de la capacidad y sostiene que el niño menor de 14 años, conforme a los artículos 54 y 921 del anterior Código Civil, carece de capacidad de hecho para realizar por sí mismos actos jurídicos, y por lo tanto, descarta su participación como parte en el proceso y con la asistencia de un abogado (pág. 14)

Los criterios interdisciplinarios de intervención compensarían el posible conflicto que se generaría por esta alternancia, dado que la asistencia letrada y defensa técnica deben proveerse sin excepción, cada vez que lo solicite el niño, por el

⁸⁷Decreto Reglamentario 415/2006 de la Ley 26.601.

principio de la autonomía progresiva, no susceptible de restricciones arbitrarias en función de su edad cronológica (Leonardi, 2012, pág. 14).

El Ministerio de Justicia dictará las pautas y procedimientos para el pago por las actuaciones de los abogados patrocinantes de los niños, niñas y/o adolescentes y dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias; de hecho, se observa que otros supuestos al respecto, podrían ser desarrollados o incorporados, tomando en cuenta que los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 62/2015, se encuentran sin reglamentar.

4.2. Provincia de Córdoba

La creación de la figura del Abogado del Niño y el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba han sido impulsados por la Legislatura de la Provincia, quien ha sancionado con fuerza de ley el proyecto⁸⁸ para su posterior promulgación por el Poder Ejecutivo, señalando que, en virtud del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la CDN forma parte de ley madre, así como la Ley 26.601 nacional y la Ley 9.944⁸⁹ provincial.

El Abogado del Niño ejercerá su oficio, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes previsto en el artículo 27 de la Ley 26.061, siguiendo lo establecido en el artículo 31 sobre las garantías mínimas que deben cumplirse en los procedimientos de la Ley 9.944:

Inc. c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente o en sus padres o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado debe asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.

90

⁸⁸Proyecto y sanción de ley para la creación de la figura del abogado de niños, niñas y adolescentes. Expediente 19082/L/16, Provincia de Córdoba.

⁸⁹Ley 9.944. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, del 03 de Junio de 2011.

⁹⁰ Ley 9.944. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, del 03 de Junio de 2011.

Se establecen pautas rectoras para el ejercicio de las funciones como Abogado del Niño, las cuales sugieren mantener una posición más neutral y ajustada al cumplimiento de la voluntad de su representado, por encima de sus intereses personales, en el caso que le corresponda asistir: ejercer la defensa técnica en todo procedimiento administrativo o judicial, haber sido libremente elegidos por sus representados, brindar una asistencia propia de un abogado del niño como lo estipula la ley que crea esta figura, alejarse de toda forma de paternalismo, actuar con especial observancia al deber de confidencialidad y lealtad, informar al niño de todo cuanto suceda en el proceso, ofrecer prueba y controlar la presentada por las otras partes del proceso, representar los intereses de los niños niñas y adolescentes en carácter de parte en todo procedimiento civil, de familia, o penal cuando el niño haya sido víctima directa o indirecta de un delito, y en todo procedimiento administrativo que lo afecte y controlar que quede acreditado en el procedimiento de manera escrita, la modalidad en la que el niño ha ejercido su derecho a ser oído, según su capacidad progresiva.

El Estado Provincial se hará cargo del pago de los honorarios por sus actuaciones, velando siempre porque el “derecho a ser oído se debe convertir en el patrocinio técnico de un abogado que traduzca los interés del niño en actos procesales”⁹¹.

4.3. Provincia de Santa Fe

Esta provincia también se adhiere a la ley nacional 26.601 para reconocer los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, en atención a su interés superior y por ende, respetando su condición de sujetos de derechos, su derecho a opinar y ser oídos, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

La Ley 12.967⁹² contempla en su artículo 25, las garantías mínimas que deben cumplirse en cualquiera de los procedimientos judiciales o administrativos en los que las niñas, niños y adolescentes sean parte, además de los derechos reconocidos “en la

⁹¹Proyecto y sanción de ley para la creación de la figura del abogado de niños, niñas y adolescentes. Expediente 19082/L/16, Provincia de Córdoba.

⁹²Ley 12.967. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, 22 de Abril de 2009.

Constitución Nacional, la CDN, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten”. No hay referencia directa y explícita a un Abogado del Niño, como en la Ley 14.568 pero, no deja de regular la obligación de garantizar que el niño, niña o adolescente sea asistido por un letrado, preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo y en caso de carecer de medios económicos, el Estado le designará un letrado de la lista de abogados de oficio que proveerán las instituciones que se mencionan en su decreto reglamentario:

Inc. e) A los fines de dar cumplimiento a lo establecido y garantizar servicios jurídicos gratuitos, la autoridad de aplicación deberá confeccionar una lista de abogados de oficio integradas preferentemente por letrados especializados en niñez y adolescencia. La misma podrá estar integrada por abogados que integren la planta de personal permanente o no permanente del Estado Provincial, Municipal o Comunal y/o de profesionales aportados por organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades, en caso de inexistencia o insuficiencia de personal estatal especializado para conformar la misma, en virtud de la suscripción de convenios con este fin⁹³.

Comenta Leonardi (2012), que la figura aún no ha sido implementada pero, en agosto de 2014, se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que propone la creación del Registro Provincial del Abogado del Niño (p.7)

El representante legal debe ser informado de inmediato del lugar donde se encuentra el niño, en los casos de privación de libertad, al igual que sus padres o la persona encargada o con la que sostenga vínculos afectivos.

Se crea la figura del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro del ámbito de la Defensoría del Pueblo, quien tendrá a cargo la obligación de velar por la protección y promoción de sus derechos ante las instituciones públicas y

⁹³Decreto Reglamentario 619/2010 de la Ley 12.967. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, del 12 de Mayo de 2010.

privadas, junto a la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral en la provincia. Este funcionario depende en forma directa del Defensor del Pueblo pero, ambos pueden delegar sus funciones en los Defensores del Pueblo Adjuntos de la Ciudad de Santa Fe y de Rosario, como también pueden ser sustituidos por ellos, en caso de imposibilidad temporal o definitiva e incluso cuando se presente alguna recusación y excusación. No debe confundirse su labor con la de un representante legal designado para un caso en particular; el Defensor es propuesto, designado o removido por la Legislatura Provincial, aunque se le exige igual idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias.

Se encarga de supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, denunciar cualquier irregularidad que amenace o vulnere sus derechos, proporcionar asesoramiento acerca de los recursos disponibles para solucionar problemáticas relacionadas, recibir reclamos o denuncias en forma personal y gratuita, canalizándolo a través del organismo competente.

ARTÍCULO 38 Las Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes se integrará con un equipo técnico, compuesto como mínimo por: a) Un/a trabajador/a social; b) un/a psicólogo/a especialista en niños y adolescentes; c) tres abogados/as; d) un/a médico pediatra; e) un/a profesor de educación física; f) dos acompañantes terapéuticos; y g) un/a docente. Asimismo contará con el apoyo administrativo que fuere necesario. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones⁹⁴.

Se ha previsto trabajar conjuntamente con las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), manteniendo un control sobre sus actividades mediante el Registro Provincial de Organizaciones No Gubernamentales, conforme a lo establecido en el art. 49. Estas organizaciones deben gozar de la habilitación correspondiente y la asistencia profesional de un equipo interdisciplinario compuesto de por lo menos un/a trabajador/a social, un/a licenciada/o en psicología y un/a

⁹⁴Decreto Reglamentario 619/2010 de la Ley 12.967. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, del 12 de Mayo de 2010.

abogado/a. Contarán a su vez con la debida asistencia técnico jurídica de la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, de las Direcciones Provinciales y de las Delegaciones Regionales, así como también fue establecido para los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos existentes o a crearse en los Municipios y Comunas y en el ámbito de los Ministerios: “la intervención de estos organismos no es excluyente de la actuación articulada de otros organismos que aborden la temática de niñez”.

Se convoca a la integración del Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes por parte de la Subsecretaria de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, teniendo en cuenta la descentralización regional de la Provincia de Santa Fe en cinco nodos y por cada uno, se convocará a dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Ejecutivo, dos del Poder Judicial, dos representantes de Universidades Nacionales, diez representantes de Municipios y Comunas, dos representantes de Colegios Profesionales y cinco de Organizaciones No Gubernamentales, involucrados en la temática de niñez.

4.4. Provincia de Río Negro

Con la Ley 5.064⁹⁵, de manera muy similar a la Ley 14.568, se crea la figura del Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes y el Registro Provincial de Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro. Coinciden sus disposiciones en cuanto a la asistencia jurídica y defensa técnica, provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del/la niño/a, que privará también en la emisión de los datos necesarios para la designación del abogado a través del Colegio de Abogados, quien interactuará con cada Departamento Judicial y cualquier organismo interviniente, tomando en cuenta el domicilio de influencia o del entorno del niño, a fin de difundir esta información y garantizar su accesibilidad.

Esta ley, en comparación con otras legislaciones que abordan esta temática, establece muy claramente que, el abogado intervendrá en cualquier procedimiento civil, penal, familiar o administrativo y los gastos que se generen por sus actuaciones

⁹⁵Ley 5.064. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, 28 de septiembre de 2015.

serán sufragados, en primer lugar, por quienes están a cargo de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7° - Honorarios. Las costas y particularmente los honorarios que genere la actuación profesional del abogado del niño, niña y adolescente, serán a cargo de los padres o tutores de los mismos. En caso de la carencia de recursos económicos debidamente acreditada o existencia de conflicto de intereses entre los menores y sus padres, el Poder Ejecutivo Provincial será el encargado de cubrir los montos, sin perjuicio de la posterior acción de repetición que pudiera entablarse contra aquéllos. Todo ello, conforme los aranceles que determinen la normativa vigente y la condena en costas que pudiera establecerse.

Lo mismo podría decirse en cuanto a la delimitación de sus funciones, al ser presentadas de una forma más taxativa y descriptiva en su artículo 5°: brindar asesoramiento de cualquier índole, realizar la defensa técnica de los derechos y garantías del niño con observancia de su voluntad, promover las medidas judiciales y extrajudiciales correspondientes a la protección de esos derechos, solicitar al juez interviniente que declare el estado de adoptabilidad cuando sea aplicable, oponerse a la internación y/o institucionalización acudiendo a medios alternativos y solicitando la restitución del vínculo familiar y/o externación y en caso no se pueda evitar la internación o la institucionalización, esta sea por el período más breve posible.

Esta ley no cuenta con un decreto reglamentario, como lo han implementado otras provincias.

4.5 Provincia de Salta

Cabe destacar la Resolución número 15247 de fecha 11 de abril de 2017 emitida por el Ministerio Público de la Provincia, conforme lo establecido en el CCCN en sus artículos 103 y 26, que basada en dicha normativa contempla la intervención del Ministerio Público en los asuntos judiciales y extrajudiciales donde intervienen niños.

La anteriormente mencionada resolución de la Provincia, además establece que los niños y adolescentes pueden intervenir en los procesos judiciales y administrativos actuando en nombre propio con la asistencia de letrados, respectivamente. En caso de que los niños o adolescentes no tengan los recursos necesarios para contratar dicha asistencia, el Estado deberá proporcionárselo, conforme a la Ley N° 7970. Es a partir de dicha normativa, que se crearon tres (03)

cargos de abogados del niño, los cuales están subordinados a la Asesoría General de Incapaces.

Asimismo, se deberá garantizar a los niños, el derecho a acceder a la justicia, educación, salud, en pro del derecho de cada niño, a través de la administración de justicia.

Conclusiones Parciales

A pesar que las provincias tienen como base la Ley 26.601, este instrumento no limita la asistencia letrada a situaciones de conflicto de intereses como lo hace el CCCN vigente en su artículo 26, lo que ha originado conflicto en su interpretación, concatenada a la normativa especial sobre protección, en cuanto a la capacidad del niño.

Normalmente, es el Ministerio Público quien asume la función del Abogado del Niño, aunque podría desempeñar su rol tradicional sin excluir la intervención de otro defensor, como lo permiten las leyes provinciales incluso.

De acuerdo a la Resolución 20553⁹⁶ del Colegio de Abogados de Córdoba, las Asesorías de Niñez y Juventud del Fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar están asumiendo el rol del abogado del niño del art 27 de la ley 26061, a petición del Juez de Niñez ,Juventud y Violencia familiar hasta tanto sea implementada la figura ,asumiendo este rol el asesor de niñez y juventud siguiente al que por turno corresponda por petición del juez de Niñez Juventud y Violencia interviniente .Que si también en los Juzgados de Familia como las asesorías del mismo fuero, están aceptando la intervención del abogado del niño a petición de parte y/o del niño niña o adolescente teniendo en cuenta la madurez y capacidad progresiva del mismo.

La presencia de un defensor especialmente designado para los niños, no sustituye la orientación que deben proveer y es tarea de los padres pero, en su ausencia o por su actuación contraria al interés superior del niño, el abogado del niño tiene una posición relevante en la sociedad por el respeto de los Derechos Humanos inherentes a todos los individuos y al orden público.

⁹⁶Resolución 20.553/2012. Colegio de Abogados de Córdoba, 11 de Diciembre de 2012.

De hecho, la sociedad civil no está exenta de responsabilidad. Es nuestro deber difundir la información necesaria para denunciar cuando no se cumpla esta normativa. La población más vulnerable a la violación de sus derechos y garantías, cuenta con instrumentos legales para su protección, reconocidos internacionalmente y por ende, adoptados por la Carta Magna, que no soslaya la importancia de las generaciones de relevo para el progreso de la Nación.

CONCLUSIONES FINALES

La Convención sobre los Derechos del Niño ha generado una internalización de los parámetros internacionales respecto del respeto por los niños, niñas y adolescentes. A razón de internalizar tales disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico, se ha dictado la Ley Nacional N° 26.061 sobre la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tal como indica su nombre, consagra en su contenido la protección del integral del menor de edad, lo que es equiparable a su armónico crecimiento psicológico, emocional y social. A la luz de la referida ley, se observa la influencia del postulado internacional de la CDN.

Así las cosas, Las normas domésticas e internacionales que rigen el derecho del niño, versan sobre los principios de derechos humanos que se encuentran previstas en la CDN, en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, y en el CCN donde se reconoce al niño como sujeto de derecho.

Una de las cuestiones más importantes introducidas en nuestro ordenamiento jurídico, es el Derecho del niño a ser oído, ya que, si bien son representados por sus progenitores, ello no obsta que se presenten disputas entre los involucrados en un proceso y en el cual un niño se ve comprendido. Es así que nace la figura del abogado del niño, a quien se le requerirá, para garantizar la tutela judicial efectiva y la observancia del debido proceso en el procedimiento.

Es preciso resaltar que el debido proceso, además de ser obligatorio durante la tramitación jurídica del proceso, de manera diáfana, también deberá tomarse en consideración el etario del menor de edad. En este caso, por su condición de crecimiento, el niño es objeto de una protección especial por parte del Estado, pretendiéndose formar a un adulto responsable que contribuya a la sociedad.

Esta situación también se vincula con el principio de capacidad progresiva en el nuevo CCCN, se puede concluir que la postura de la capacidad progresiva, ha sido acogida por el proyecto y finalmente en el texto sancionado del mismo cuerpo normativo

La puesta en marcha del criterio de capacidad progresiva de la CDN, implica un paso al frente sobre las pautas rígidas de incapacidad de los menores determina en el código civil, desconocen que la ley 26061, trajo un avance en la Convención mencionada, al reconocer el derecho de defensa técnica de todo niño, niña y adolescente, cualquiera fuera su edad y no lo condiciona a su capacidad progresiva, ni la existencia de intereses distintos a los padres.

El proceso es la garantía de que se cumplan las instancias que establece la ley en el marco de un debido proceso que no trasgreda principios constitucionales. Por ende, la representación del niño en el proceso, en primera instancia corresponde a los padres, por motivo de su responsabilidad de crianza y desarrollo, naturalmente.

Ello, en consonancia con la protección integral como máxima de aplicabilidad, en mérito de garantizar una defensa técnica que patrocine los derechos del niño. Lo que se distancia sustancialmente de las disposiciones que anteriormente regían el régimen especial del niño, que lo consideraban objeto de obediencia y sustituía su voluntad.

Así las cosas, el abogado del niño puede ser designado por elección del menor de edad, o también podrá ser designado por el juez, en la medida en que el mismo lo autorice, lo cual puede ocurrir de oficio, si no se tienen recursos para su designación. Por otra parte, es de hacer notar que el interés superior del niño y debido proceso fungen como pilares de su auténtica protección integral.

Sin embargo, y para confirmar la hipótesis planteada, puede reflejarse que las provincias han estipulado los lineamientos de la figura del abogado del niño, incorporándola a sus legislaciones de conformidad con la normativa internacional. Aunque, como se ha analizado a lo largo del presente trabajo de investigación, a pesar de la importancia del abogado del niño, son pocas las provincias que lo han hecho.

Sin perjuicio de ello, la figura del abogado del niño es novedosa en nuestra legislación, y la falta de reglamentación o de un decreto reglamentario que, anexo a esas leyes, desarrolle el lineamiento a seguir para llevar a cabo las actividades y el funcionamiento de esas instancias novedosas y necesarias para el cumplimiento de lo

dispuesto en los tratados internacionales, podría traducirse en poca voluntad legislativa por parte de las autoridades y el menoscabo de esa asistencia técnica, indispensable para la protección de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Es preciso insistir en que las instituciones públicas y privadas, deberán adoptar medidas para el bienestar del niño, y asegurar su protección y cuidado. Asimismo, se deberá considerar la voluntad y la responsabilidad de los padres y del núcleo familiar, siempre y cuando ello no implique un desmedro de los derechos del niño, conforme los artículos 3, 5 y 12 de la CDN.

La Ley Nacional N° 26.061 establece el interés superior del niño, conforme sea respetada la voluntad del niño, al ser escuchada la opinión del mismo, de acuerdo a su edad y capacidad de discernimiento, Asimismo, es deber del Estado garantizar la asistencia y defensa de sus derechos en los procedimientos judiciales y administrativos, de conformidad con los artículos 3, 24 y 27 de esta Ley.

La finalidad del abogado del niño es ejercer la defensa de los niños y adolescentes, respetando la opinión de ellos, independientemente de su edad y el entorno donde se desenvuelva. El acceso a la información y a la asistencia técnica no debe constituirse en impedimento para lograr justicia cuando lo amerite, razón por la cual debe instarse a todas las provincias de nuestro país a los fines de reglamentar sin falta esta figura.

La hipótesis planteada al comienzo del curso fue confirmada atento que en base a las disposiciones del CCCN, las normas locales, nacionales e internacionales respecto de la figura del abogado del niño se considera que las normativas provinciales deben ser el principal criterio para demarcar fehacientemente cuando es procedente el desempeño del abogado del niño.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Acosta, K. (2008) “Cuando un niño necesita un abogado: Sistema argentino de información jurídica”. Recuperado de <http://www.saij.jus.gov.ar>
- Arias, P. A. (mayo de 2010). Redefiniendo el Rol del Asesor de Menores. Del niño a la exigibilidad de derechos . Buenos Aires, Argentina: Ministerio Publico Tutelar.
- Baratta, A. (2011). Una aproximación al significado y contenido del derecho del menor a ser oído. Recuperado de <https://www.buenastareas.com/ensayos/Una-Aproximaci%C3%B3n-Al-Significado-y-Contenido/3224366.html>.
- Cavagnaro, M. (2010).Oír o escuchar a los niños?. Una diferencia que no es menor: Sistema argentino de información jurídica. Recuperado de <http://mariacristinacortesi.blogspot.com/2010/10/escuchar-los-ninos-para-la-toma-de.html>
- Carlucci, A., Herrera, M., Lamm, E. y Fernández, S. (2016) “El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cataldi, M. M. (2012). Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012. Buenos Aires Argentina: Alberedo Perrot.
- Cavagnaro, M. (2010). Oír o escuchar a los niños. Una diferencia que no es menor: Sistema argentino de información jurídica”. Recuperado de <http://mariacristinacortesi.blogspot.com/2010/10/escuchar-los-ninos-para-la-toma-de.html>
- De Carlo, I. (2014). Derecho del menor a ser oído, una herramienta efectiva: sistema argentino de información jurídica. Recuperado de <http://www.infojus.gov.ar>

- El derecho del niño a ser escuchado en el marco del principio constitucional de su interés superior. (2013). Recuperado de <http://www.lgluduenia.com.ar/derechoninio.pdf>
- Elías, Jorge A. (2017). Asuntos procesales relacionados con la nominación del tutor en el Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/28/asuntos-procesales-relacionados-con-la-nominacion-del-tutor-en-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>.
- Ekmekdjian, M. A. (1999). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Depalma.
- Fama, V. (2009). Alcances de la participación de los niños y adolescentes en los procesos de familia. *Jurisprudencia Argentina*. ISSN 0326-1190.
- Fernández, S. (2010). Rol del asesor de menores a la luz del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. Nuevos perfiles del debido proceso constitucional de infancia. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Galletti, M. (2014) “Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes”. Asociación Argentina de Profesores de Derecho Constitucional y la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- García Méndez, E. (1994). Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la Situación Irregular a la Protección Integral. Santa Fé de Bogotá: Forum Pacis.
- Herrera, N.S., (2015). La participación del niño a la luz de la CDN, las legislaciones de protección integral de derechos y el Proyecto de Código Civil y Comercial. [Versión Electrónica] Revista Jurídica La Ley 2015 (abril), 06/04/2015 cita online: AR/DOC/874/2015.
- Jalil, S. (2017). “El abogado del niño: a propósito del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Recuperado de https://www.academia.edu/18920677/El_abogado_del_ni%C3%B1o_a_prop%C3%B3sito_del_Nuevo_C%C3%B3digo_Civil_y_Comercial_de_la_Naci%C3%B3n

- Kemelmajer de Carlucci, A. (2012). El derecho constitucional del niño a ser oído. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, (II), pp. 157-170.
- Kemelmajer de C., Molina A., Mariel, F. (2015) “La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial”. *RCCyC 2015* (noviembre), 3.
- Lapad Mirta, Casey Maria Inés, Rodríguez Virgili. (Mayo de 2010). *Redefiniendo el Rol del Asesor de Menores. El rol del asesor de menores a la luz de la ley 26.061*: . Buenos Aires: Ministerio Publico Tutelar.
- Leonardi, C. (2012). “El abogado del niño, niña y adolescente. A propósito del Fallo “M., G. C/ P., C. A.” Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Leonardi, C. (2014). “El derecho de los/as niños/as a contar con un/a abogado/a a a propósito de la Ley Provincial 14.568”. *Revista Niños, Menores e Infancias* (9), Instituto de Derechos del Niño, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1-24.
- Leonardi, C. (2016) “El abogado del niño, niña y adolescente. A propósito del fallo “M., G. c/ P., C. A.”. *Revista Electrónica. Cuestión de Derechos*.
- Leonardi, C. (s.f.). El derecho de los/as niños/as a contar con un/a abogado/a a propósito de la Ley Provincial 14.568. *Revista N° 9 Niños, Menores e Infancias* , 24.
- Ludueña L. G. (1989). El derecho del niño a ser oído en el marco del principio constitucional de su interés superior. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 28. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Ministerio Público Tutelar de la ciudad de Buenos Aires (2010). *Las políticas públicas de infancia y salud mental: Un análisis en la ciudad de Buenos Aires desde una perspectiva de los derechos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba.
- Ministerio Público Tutelar de la ciudad de Buenos Aires (2013) *Nuevas ideas, nuevos sujetos de derechos: infancia y salud mental en la ciudad de Buenos Aires 2013*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba.
- Ministerio Público Tutelar de la ciudad de Buenos Aires, (2010). *Redefiniendo*

el rol del asesor de menores: monografías seleccionadas en el concurso realizado en las XXII jornadas nacionales de los ministerios públicos 2009. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba.

- Minyerski, N. y Herrera, M. (2008). *Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26.061. Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, análisis de la Ley 26.061, 2da ed.* Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Minyerski, N. (2007). *Capacidad progresiva de los niños en el marco de la Convención sobre los Derechos del niño.* Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Pellegrini, M. (2008). La figura del abogado del niño y el carácter de parte de niños y adolescentes. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Perdomo, J. R. (2008). El derecho del niño a ser oído y a opinar en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. Caracas: Acea.
- Rey-Galindo, M. J. (2019). El Abogado del Niño. Representación de una garantía procesal básica. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 17(1), 35-46. doi:<https://dx.doi.org/10.11600/1692715x.17101>.
- Robledo, D. (2013) “Abogados de los niños, niñas y adolescentes: Reflexiones desde el derecho procesal, thelawyers of children and adolescents: procedural law’s perspective”. Vol. IV, Nº 1, *Revista de la facultad*.
- Rodríguez, L. (2010). El asesor de menores nació ligado al Patronato y el abogado del niño, ligado a la protección integral de derechos ¿Es posible compatibilizarlos? En: *Redefiniendo el Rol del Asesor de Menores*. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Rodríguez, L. (Mayo de 2010). *Redefiniendo el Rol del Asesor de Menores*. El asesor de menores nació ligado al Patronato y el abogado del niño, ligado a la protección integral de Derechos ¿Es posible Compatibilizarlos? Buenos Aires, Argentina: Ministerio Publico Tutelar.
- Rodríguez, L. (2017) *Derechos Humanos, Políticas Públicas y Justicia para el Sur*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

- Roger, Hernández, Alegre (2014) Cuaderno 05: El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas. Sistema de Información de tendencias educativas en América Latina. Fundación Arcor, Unicef.
- UNICEF, (2014). ¿Qué es la protección integral de la infancia?. Recuperado de https://www.unicef.org/uruguay/spanish/overview_8887.html 10/05/2019.
- Vigo, F. C. (2015) “El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia”. Recuperado: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2016/08/VIGO-2016.-El-derecho-del-ni%C3%B1o-a-ser-o%C3%ADdo-en-la-justicia-de-familia.-1.pdf>.
- Viola, S. (2016) “Autonomía Progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente”. Revista Electrónica. Cuestión de Derechos.
- Wallace, N. M. I. (2012). Implicancias del régimen de capacidad civil de la persona humana menor de edad en los procesos del fuero de niñez, juventud y violencia familiar. prácticas vigentes referidas a su representación y patrocinio. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/10/Doctrina2131.pdf>.
- Solari, N. E. (2013). El abogado del niño en el Proyecto. Recuperado de <https://www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2018/06/REVISTA-DERECHO-UNS-VII-2018-ESPECIAL.pdf>.
- Wallace, N. (2013) “Comisión n°1, Privado Parte General: Nuevas reglas referidas al régimen de capacidad de la persona humana”. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/10/Doctrina2131.pdf>
- Dra. Laura Rodríguez El derecho a ser oído y la defensa técnica a la luz de la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, de fecha 08 de Octubre de 2014.
- Constitución Nacional. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Boletín Oficial de la República Argentina, 24 de Abril de 1964.
- Ley N° 23.849. Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño. Sancionada en Setiembre 27 de 1990. Promulgada de hecho el 16/10/1990.
- Ley N° 26.061. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 28 de diciembre de 2005. Publicada en B.O. el 21/10/2005.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Ley N° 22.278 de Régimen penal de la minoridad. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 25 de agosto de 1980.
- Decreto Reglamentario 415/2006 de la Ley 26.601. Boletín Oficial de la República Argentina, del 18 de abril de 2006.
- Decreto Reglamentario 619/2010 de la Ley 12.967. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, del 12 de Mayo de 2010.
- Decreto Reglamentario 62/2015 de la Ley 14.568. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 13 de mayo de 2015.
- Ley 12.967. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, 22 de Abril de 2009.
- Ley 14.568. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 06 de febrero de 2014.
- Ley 22.278 sobre el Régimen Penal de la Minoridad. Boletín Oficial de la República Argentina, de fecha 28 de Agosto de 1980.

- Ley 26.061 sobre la Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de Octubre de 2005.
- Ley 5.064. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, 28 de septiembre de 2015.
- Ley 9.944. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, del 03 de Junio de 2011.
- Ley de Patronato Estatal de Menores Nro. 10903. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de octubre de 2019.
- Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación Nro. 27148. Boletín Oficial de la República Argentina, 17 de Junio de 2015.
- Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946. Boletín Oficial de la República Argentina, de fecha 23 de Marzo de 1998.
- Ley Provincial N° 7970. Boletín Oficial de la Provincia de Salta, 16 de enero de 2017.
- Proyecto y sanción de ley para la creación de la figura del abogado de niños, niñas y adolescentes. Expediente 19082/L/16, Provincia de Córdoba.
- Proyecto y sanción de ley para la creación de la figura del abogado de niños, niñas y adolescentes. Expediente 19082/L/16, Provincia de Córdoba.
- Reglamento General del Ministerio Público, aprobado por Resolución General N° 5567/07, Boletín Oficial de la República Argentina, 30 de Mayo de 2007
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, “Reglas de Tokio”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de Diciembre de 1990.
- Resolución 20.553/2012. Colegio de Abogados de Córdoba, 11 de Diciembre de 2012.
- Resolución E 1234 / 2017 del Ministerio de Educación y Deportes. Boletín Oficial de la República Argentina, de fecha 14 de marzo del 2017.
- Resolución N°15247/2017. Boletín Oficial de la Provincia de Salta, 11 de abril

de 2017.

- Resolución Nro. 15.247/2017. Boletín Oficial de la Provincia de Salta, 11 de abril de 2017.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “M., G. c. P., C. A”. s/recurso de hecho deducido por la defensora oficial de M. S. M.”, sentencia de fecha 26 de junio de 2012. Recuperado de <http://rodolfojauregui.blogspot.com/2013/07/la-csjin-y-un-fallo-que-deja-dudas.html>
- CS, Junio 14-1995."Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, Maria Gabriela"Primera instancia, el Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial de San IsidroSC Buenos Aires, 2002/05/02. "S. de R., S. R. c/ R., J. A
- CApel. Civ. y Com. Mar del Plata, 19/4/12, Rubinzal on line - RC J 2607/12.
- C.S.J.N. “G.M.S. c/J.V.L. s/divorcio vincular” expediente G. 1961. XLII. RHE, fallado el 26 de octubre de 2010.
- CSJN “M., G. c. P., C. A. s/recurso de hecho.” M.394.XLIV, del 26 de junio de 2012.
- CSJN “G., M. S. c/ J., V. L. s/divorcio vincular”. Fallo G.1961.XLII, del 26 de octubre de 2010.

Sitios de Internet

- Breve análisis de las políticas de Infancia en Argentina, sus paradigmas y la construcción de la nueva ley. Recuperado de www.casacidn.org.ar el 21/05/2019.
- Recuperado de http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00399490674 el 24/05/2019.
- Recuperado de <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/los-derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-en-la-convencion-internacional-sobre-los>

27/05/2019.

- Recuperado de <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/proteccion-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes> el 26/05/2019.
-